

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por MARIA DE CARMEN ESPINOSA RAMÍREZ, en el cual solicita "Que se sirva concederme el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, para que un abogado de la lista de auxiliares de la justicia represente mis derechos ante su despacho, adelante y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión intestada en calidad de acreedora en contra de los herederos determinados e indeterminados de NORVERTO ESPINOSA RAMIREZ con cedula de ciudadanía N° 316.733 del predio con número de matrícula inmobiliaria 154-41611 y No catastral es 000100020031000" y "Declaro bajo la gravedad de juramento, que los hechos detallados son ciertos, que no poseo recursos económicos suficientes para iniciar por mi cuenta los trámites judiciales", procede el Despacho a resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 de la misma codificación, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Del anterior recuento, se puede identificar que son dos los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (1) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y (2) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Respecto de la primera exigencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a los

requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señaló:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

Con base en el anterior marco legal y jurisprudencial, en el presente caso, la propia solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento que "no poseo recursos económicos suficientes para iniciar por mi cuenta los trámites judiciales", exponiendo que el único ingreso económico que tiene es de la venta de leche por un valor de \$100.000 los cuales los utiliza para sus sustento, exponiendo que sus ingresos solo le alcanza para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, sin que sea necesario probar dicha incapacidad económica, como ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Además, como la solicitante no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, se advierte que MARIA DE CARMEN ESPINOSA RAMIREZ acreditó los requisitos exigidos por los artículos 151 y

siguientes del CGP y, en consecuencia, se concederá en su favor el amparo de pobreza solicitado.

Por ende, el Despacho designa como apoderado de MARIA DE CARMEN ESPINOSA RAMIREZ al doctor LEONEL LÓPEZ GOMEZ, quien la representará en el proceso a instaurar SUCESIÓN INTESTADA EN CALIDAD DE ACREEDORA, demandante MARIA DEL CARMEN ESPINOSA RAMIREZ, demandado NORVERTO ESPINOSA RAMIREZ. Para ello, comuníquesele la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, salvo que el designado acredite estar actuando actualmente en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (Numeral 7 art 48 del C.G.P). Por secretaría oficiese.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

- **1.- CONCEDER** AMPARO DE POBREZA a la solicitante señora MARIA DEL CARMEN ESPINOSA RAMIREZ de conformidad con lo indicado en las consideraciones de esta providencia.
- **2.- DESIGNAR** como apoderado de la solicitante señora MARIA DE CARMEN ESPINOSA RAMIREZ al doctor LEONEL LÓPEZ GOMEZ, quien la representará en el proceso a instaurar SUCESIÓN INTESTADA EN CALIDAD DE ACREEDORA, demandante MARIA DEL CARMEN ESPINOSA RAMIREZ, demandado NORVERTO ESPINOSA RAMIREZ.
- **3.- COMUNÍQUESELE** al profesional del derecho la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, salvo que el designado acredite estar actuando actualmente en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (Numeral 7 art 48 del C.G.P). Por secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_23_DEL DIA DE HOY, _08-07-2022.

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c0a2db01ebf3ebedb3577b7592e45fbbc43a9acfdad13fe3270fabdc13a8da

Documento generado en 07/07/2022 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica